

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 136/95 E

CONVENIO DE EMPRESAS ENTRE FEDERACIÓN ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, PERSONAL DE LABORATORIOS BAGO S.A., QUÍMICA MONTPELLIER S.A., INSTITUTO SAN JORGE BAGO S.A.

Partes intervinientes y trabajadores a que se refiere

Artículo 1°- En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año 2019, entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), Personería Gremial 156, con domicilio en Dean Funes 1242 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por Carlos West Ocampo, Héctor R. Daer y Karina Rodriguez , por una parte y por la otra LABORATORIOS BAGÓ S.A. con domicilio en Bernardo de Irigoyen 248 y QUÍMICA MONTPELLIER S.A. con domicilio en Virrey Liniers 673 ambas de la Ciudad de Buenos Aires, representadas por Héctor Pereira y Antonio Eduardo Andino respectivamente, expresan:

Consideraciones Preliminares

Las partes oportunamente han celebrado un Convenio Colectivo de Trabajo con ámbito de aplicación para las empresas aquí representadas, rigiendo para el personal técnico, administrativo y operario de estos Laboratorios; Dicho Convenio se encuentra homologado bajo el Número de registro 136/95 "E";

Acuerdan:

Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo 136/95 "E" y las modificaciones realizadas mediante los acuerdos colectivos posteriores, con excepción de las que se modifican del presente acuerdo. (Acta Acuerdo de fecha 19/11/19).

Categorías

Artículo 2°

A) Las categorías seguidamente enunciadas serán de aplicación para los sectores de producción, mantenimiento, servicios y cada una de ellas estará integrada por aquellos operarios/as que realicen las tareas descritas a continuación.

Categoría 1 - OPERARIO NO CALIFICADO

Ordenamiento y limpieza. Transporte de materias primas, carga y descarga. Mantenimiento de parques y jardines. Se incluirá en esta categoría al personal que efectúa tareas simples que no requieren ningún grado de especialización. Se incluirá en esta categoría operarios principiantes que realizan tareas básicas y que no tienen ningún grado de especialización. A partir de seis meses pasaran a revistar en la categoría inmediata superior de haber alcanzado los conocimientos y la práctica necesaria para ello.

Categoría 2- OPERARIO CALIFICADO •

Operario preparación de medios y soluciones varias. • Operario embasamiento. • Limpieza material de vidrio. • Despacho de productos terminados. • Operador de equipos mecánicos. • Revisor de soluciones y polvos inyectables. • Preparador y fraccionador de depósito y producción. Criador, cuidador y de manutención de animales. • Ayudante de cocina. • Ayudante electromecánico. • Operario mantenimiento de edificios. • Chófer de montacargas. • Engrasador. • Toma muestra de control de calidad. • Foguista 'B' (caldera baja presión). • Pañolero. • Se incluirá en esta categoría al personal que participa en las distintas operaciones básicas para el acondicionamiento y acabado de productos, y en los sectores de servicios o mantenimiento aquellos que asistan a los operarios especializados de las mismas.

Categoría 3- OPERARIO ESPECIALIZADO

Fraccionador de sustancias químicas. • Operario mecánico. • Operario electricista o refrigerista. • Operario tornero. • Operario mecánico de turno liofilizado. • Operario preparador de todas las formas farmacéuticas humanas y veterinarias. • Operario esterilización de reactores y preparación de materiales estériles. • Operario producción drogas, virus y/o bacteria. • Operario electromecánico. • Operario mecánico maquinista. • Auxiliar de control de calidad. • Foguista 'A' (caldera alta presión). Chófer transporte de personal y/o producto. • Enfermera. • Se incluirá en esta categoría al personal que asuma la ejecución y verificación de los procesos de elaboración de las formas farmoquímicas, farmacéuticas o veterinarias. • Para los sectores de servicios o mantenimiento se incluye el personal que ejecuta y verifica el funcionamiento de los mismos.

Categoría 4- OPERARIO LÍDER

Se incluirá en esta categoría al personal que efectúa las tareas de algunas de las categorías precedentes y coordina las distintas etapas del proceso de producción, mantenimiento o servicios, con dos o más operarios a su cargo, distribuyendo el trabajo con facultad para transmitir directivas fijadas por su supervisor. No tendrá atribuciones para aplicar sanciones, otorgar permisos y/o disponer autorizaciones.

El personal incluido en las categorías descriptas precedentemente deberá realizar a requerimiento del empleador cualquiera de las tareas allí enunciadas.

Categoría 5- PERSONAL CON TÍTULO UNIVERSITARIO

Personal con título universitario categoría A: pertenecen a esta categoría los profesionales que posean título universitario de farmacéutico, bioquímico, licenciado en Ciencias Químicas o ingeniero químico, que se desempeñen como tales en el cumplimiento de sus tareas, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo 8°, con más de cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de su profesión en la empresa.

Personal con título universitario categoría B: pertenecen a esta categoría los profesionales que posean título universitario de farmacéutico, bioquímico, licenciado en Ciencias Químicas o ingeniero químico, que se desempeñen como tales en el cumplimiento de sus tareas, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo 8°, con hasta cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de su profesión en la empresa.

Condiciones laborales, beneficios convencionales y remuneraciones: La aplicación del presente convenio en ningún caso significará disminución de las remuneraciones vigentes a la fecha de su concertación. Al liquidar las remuneraciones a partir del 1° de mayo de 2015, deberán recomponer e imputar las existentes a los nuevos rubros e importes que surjan del presente convenio y hasta su debida concurrencia si así correspondiere. En el caso de aquellos trabajadores que estén percibiendo una remuneración superior a la aquí establecida para su categoría, los empleadores practicarán la liquidación de haberes haciendo figurar los rubros e importes que se fijan en este convenio y el excedente se incluirá en ítem aparte, como “Intangibilidad Salarial”. Estos trabajadores recibirán un incremento no inferior al diecinueve por ciento (19%) al 01/05/2015 con relación a su remuneración normal y habitual vigente al 30/04/2015; y un incremento no inferior al veintisiete coma nueve por ciento (27,9%) al 01/07/2015 con relación a su remuneración normal y habitual vigente al 30/04/2015. Los trabajadores alcanzados por estas nuevas categorías percibirán el “adicional transitorio” establecido en la cláusula Sexta del presente. El mismo se calculará para el Personal con título universitario categoría A teniendo como base la suma de pesos diecinueve mil novecientos once (\$ 19.911) pesos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco (\$ 18.845). Todas las instituciones y beneficios de este convenio colectivo –incluyendo el computo del adicional por antigüedad- empezarán a regir desde el momento en que cada uno de los trabajadores sea encuadrado dentro del presente convenio colectivo (Conf. Acta 21/07/15).-

B) Las categorías seguidamente enunciadas serán de aplicación para el sector administrativo y comercial y cada una de ellas estará integrada por aquellos empleados/as que realicen las tareas descriptas a continuación.

PRINCIPIANTE DE ADMINISTRACIÓN / CADETE

Tareas de mensajería.

Tramitaciones simples. Tramitaciones bancarias. Timbrado de correspondencia. Reparto de paquetes.

La categoría laboral que se crea no podrá ser ocupada por ninguno de los trabajadores que revistan actualmente en la categoría 1 Auxiliar de Tercera. Sólo podrá ser ocupada por nuevos trabajadores que se incorporen a partir de la firma del presente.

Categoría 1- AUXILIAR DE TERCERA •

- Se incluirá en esta categoría al personal que efectúa tareas simples que no requieran ningún grado de especialización como archivo de facturas, remitos u otra documentación del sector (conf. Acta 05/05/2008).-

Categoría 2- AUXILIAR DE SEGUNDA •

Recepcionista telefonista. • Data entry. • Personal de tareas administrativas de los distintos sectores. • Operador de fotocopidora. • Operador de Fax/Telex. • Personal de tareas contables anexas. • Administrativos de almacenes y suministros. • Responsable de caja chica. • Responsable de imputaciones. • Se incluirá en esta categoría a aquellos empleados que con una instrucción teórico práctico desempeñan tareas administrativas básicas que requieren del conocimiento funcional del sector.

Categoría 3- AUXILIAR DE PRIMERA

El empleado/a que reviste en la categoría 2 (auxiliar de segunda) que haya alcanzado el alto grado de instrucción, conocimientos, etc. que se determinan para esta categoría 3 (aux. de primera).

Se incluirá en esta categoría al personal que posee un alto grado de instrucción teórico práctico y conocimiento de la organización del sector, con capacidad para coordinar y ejecutar los distintos trabajos del mismo.

El personal incluido en las categorías descriptas precedentemente deberá realizar a requerimiento del empleador cualquiera de las tareas allí enunciadas.

- Promotores de venta.

Se incluirá en esta categoría al personal que realiza tareas de promoción de productos farmacéuticos que no requieran receta médica, promoviendo la venta y eventualmente realicen cobranzas, con o sin vehículo que puede ser proporcionado o no por la empresa. •

Corredores.

Se incluirá en esta categoría a quiénes realizan habitualmente viajes por el interior y/o Capital Federal conduciendo un vehículo proporcionado por la Empresa o propio y visitan clientes que les indica el principal (veterinarios/as, droguerías, instituciones, etc.) con fines de comercialización.

Remuneraciones

Artículo 3°

Salarios Básicos: Las partes acuerdan un incremento de los salarios básicos de todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo 136/95 "E" conforme lo establece la cláusula de revisión del acuerdo firmado el 27 de mayo del corriente año.

CATEGORIAS	SAL. BASICO
	nov-19
PERSONAL C/TIT UNIVERSIT. CATEGORIA A	92135
PERSONAL C/TIT UNIVERSIT. CATEGORIA B	87200
OPERARIO LIDER	82263
OPERARIO ESPECIALIZADO	71557

OPERARIO CALIFICADO	62565
OPERARIO NO CALIFICADO	49193
AUXILIAR DE PRIMERA	80610
AUXILIAR DE SEGUNDA	62565
AUXILIAR DE TERCERA	49193
PRINCIPIANTE ADMINISTRACION / CADETE	42439
PROMOTORES DE VENTAS	80610
CORREDORES	80610

(Conforme Acta Acuerdo del 27/05/19 y Acta Revisión del 19/11/19)

Las partes acuerdan que en los meses de agosto y noviembre del año en curso y en enero de 2020 se reunirán para revisar los valores de los salarios básicos, asignaciones no remunerativas establecidas en las cláusulas segunda, tercera y cuarta del presente y establecer nuevos valores con la finalidad de mantener el valor adquisitivo del salario.

A tales efectos, las Partes acuerdan que tomarán en cuenta la evolución del Índice de Precios al Consumidor – IPC Nivel General – Nacional de los meses de abril, mayo y junio de 2019 para la revisión de agosto; de los meses de julio, agosto y septiembre para la revisión de noviembre; y de los meses de octubre, noviembre y diciembre para la revisión de enero de 2020. (Acta Acuerdo de fecha 27/05/19).

“Asignación Única No Remunerativa Fin de Año”. La empresa abonará por única vez a todo el personal comprendido en el CCT, una “asignación no remunerativa Fin de Año” de pesos DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$ 10439). Este importe se pagará juntamente con las remuneraciones del mes de diciembre 2019. (Conforme Acta Revisión de fecha 19/11/19)

“Asignación Única No Remunerativa Vacacional”: La empresa abonará por única vez a todo el personal comprendido en el CCT 136/95, un *“asignación no remunerativa vacacional”* de pesos OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 8350). Este importe se pagará juntamente con las remuneraciones del mes siguiente al del goce de la licencia anual ordinaria devengada y correspondiente al año 2019/20. (Conforme Acta Revisión de fecha 19/11/19)

“Asignación Única No Remunerativa”: La empresa abonará por única vez a todo el personal comprendido en el CCT, una *“asignación no remunerativa”* de pesos SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 7333). Este importe se pagará juntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 2020. (Conforme Acta Revisión de fecha 19/11/19)

Las partes se comprometen a la conformación de comisiones y/o comités con el objetivo de prevenir la siniestralidad y promover políticas eficaces en materia de salud, seguridad e higiene, asegurando la participación de los trabajadores. Dando cumplimiento a las normas dictadas en relación a la materia. (Conf. Acta 21/07/15).-

Escalafón por antigüedad

Artículo 4°- partir de la fecha de vigencia de este convenio a cada trabajador comprendido en el presente se le reconocerá la siguiente escala por antigüedad sobre los sueldos básicos determinados para cada categoría en el artículo 3ro. De este convenio:

Del primero (1°) al quinto (5°) año cumplido: 1 % por cada año; •

Desde el sexto (6°) al décimo (10°) año cumplido: 0,75 % por cada año; •

Desde el undécimo (11°) al decimoquinto (15°) año cumplido: 0,50 % por cada año. Las escalas precedentes son acumulativas. Queda convenido que las escalas por antigüedad citadas serán aplicables a los trabajadores que prestan actualmente servicios, reconociéndoles para ello la antigüedad desde la fecha de su ingreso.

Forma de computar la antigüedad

Artículo 5°- Si el año de antigüedad se cumple entre los días primeros y quince inclusive del mes el aumento escalafonario se liquidará conjuntamente con los

haber de ese mes. Si se cumple entre el dieciséis y el treinta y uno se abonará con los haber de ese mes.

Premio por productividad

Artículo 6°- Las partes se comprometen a establecer a partir del 01 de octubre de 1994 un premio por productividad, cuyas características y metodologías se definirán conforme las particularidades y posibilidades de cada Empresa y cuyo valor mensual será equivalente al 12% del sueldo básico de la categoría que corresponda.

Las partes acuerdan la conformación inmediata de una comisión técnica bipartita que se integrará con representantes de las dos partes con el fin de reglamentar el premio por productividad establecido en el artículo 6 del convenio colectivo 136/95E. El sistema de medición a considerar deberá ser implementado a más tardar el próximo 01/08/2019, comprometiéndose las partes a realizar los esfuerzos correspondientes para su concreción. (Acta Acuerdo de fecha 27/05/19).

Tareas no contempladas o nuevos servicios

Artículo 7°- Las tareas no contempladas en este acuerdo o aquellas que se produzcan en el futuro serán consideradas en la Comisión de Interpretación de este Convenio, a pedido de cualquiera de las partes.

Personal excluido

Artículo 8°- Queda excluido expresamente del presente convenio el personal jerárquico en sus distintos niveles, que ejerzan funciones de dirección y vigilancia superior, profesionales universitarios que ejerzan su función, con excepción de aquellos incluidos taxativamente en la categoría de personal con título universitario; investigadores, secretarías de dirección o gerencia; programadores, auditores, asesores y/o analistas, o que por el nivel de su función en la estructura de la empresa, o la confidencialidad de su tarea, o su nivel remuneratorio, o por sus facultades para aplicar directamente sanciones u otorgar permisos, autorizaciones y dirigir todo o parte significativa del plantel, no pueda considerarse comprendido en el ámbito de la presente Convención Colectiva.

Por razones de confidencialidad de su tarea deben ser considerados excluidos en los términos del Art. 8 del Convenio Colectivo 136/95 "E" al personal con título universitario que desempeñe a) Tareas de investigación y/o desarrollo; y/o b)

tareas en asuntos regulatorios nacionales y/o internacionales; y/o c) tareas de gestión de la calidad. El personal que fuera encuadrado dentro de la categoría "PERSONAL CON TITULO UNIVERSITARIO" al 21 de julio de 2015, los mismos Podrán continuar afiliados a la obra social que estuvieran afiliados a esa fecha, sin perjuicio del derecho de ejercer la libertad de elección de obra social prevista en los decretos 9/1993; 1301/1997; 504/1998; 1400/2001 y normas complementarias. (Homologado por Res. N° 451/16 MTEySS de fecha 04/07/16).-

La Comisión de Interpretación, a requerimiento de F.A.T.S.A., o de quien actúe en su representación o del empleador involucrado, deberá pronunciarse en caso de desacuerdo. (Conf. Acta 21/07/15).-

Adicionales

Artículo 9°- Sobre la remuneración normal y habitual de cada trabajador excluido los premios, incentivos, horas extras etc. Corresponden los siguientes adicionales:

a) El personal de cualquier categoría que se desempeñara entre las 21 y 6 hs. del día siguiente percibirá un 40% adicional por las horas de trabajo comprendidas en ese lapso. Este beneficio reemplaza al fijado por la ley en relación con la hora nocturna y alcanza a quiénes se desempeñen en horario nocturno, en forma habitual, esporádica o circunstancialmente.

b) Horas extras y descuentos de horas: para determinar el valor hora de las horas extras y de los descuentos de horas, se dividirá el sueldo por el número promedio de jornadas en que deba desempeñarse normalmente por mes el trabajador, a dicho resultado se lo divide por el número de horas de trabajo diario habituales del dependiente de que se trate.

c) Horas extras entre comidas: cuando el servicio de horas extras abarque el horario establecido para el almuerzo o la cena la empresa suministrará tal servicio las condiciones del artículo 20 debiendo gozar el trabajador de 30 minutos para ingestión de alimentos, que no serán descontados a los efectos del pago de las horas extras realizadas.

El personal que por disposición del empleador tuviere que desempeñar tareas de categoría superior a la suya, recibirá por el tiempo que cumpliera tal función, la remuneración correspondiente a dicha categoría superior.

Cambio de turno

Artículo 10°- Los empleadores autorizarán el cambio a aquel personal que acredite fehacientemente la necesidad del mismo. El cambio deberá concretarse dentro de su sector y de su categoría con otros compañeros, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes, no ocasione gastos adicionales.

Horario y condiciones de trabajo vigentes

Artículo 11°- Los establecimientos mantendrán al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones de trabajo vigentes. En caso de entender la patronal que por razones fundadas obligan a efectuar cambios en el horario habitual y/o a modificar las condiciones de trabajo, no contando con consentimiento del personal afectados se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, que se expedirá en un plazo máximo de 10 días, no debiendo innovarse hasta tanto esta se expida.

Trabajo en equipos rotativos

Artículo 12°- El personal que trabaje en equipos rotativos (tres turnos) continuos e interrumpidos, o sea desde las 06.00 hs. del día lunes a las

06.00 hs. del sábado siguiente percibirá por las horas efectivamente trabajadas entre las 22.00 hs. a las 06.00 hs. un recargo del 60%. A partir de las 06.00 hs. del día sábado el personal turnante que debiera prestar servicios percibirá estas horas como horas extras únicamente con los recargos legales que correspondan para los días sábados y domingos. En caso de implantarse el trabajo en equipos rotativos continuos e ininterrumpidos, las condiciones de trabajo y adicionales sobre la remuneración serán las que acuerden las Partes Intervinientes.

Enfermedad o accidente de trabajo

Artículo 13°- Los días de enfermedad o accidente de trabajo que coincidieran con el período en que el trabajador debió desempeñarse en turnos rotativos nocturnos se liquidarán de conformidad a lo establecido en el artículo 12.

Vacaciones

Artículo 14°- Se regirán por el artículo 150 de la L.C.T. En el caso del mínimo de 21 días actualmente vigente en estas empresas lo será exclusivamente para el personal que al 31/12/95 se encuentre en relación de dependencia efectiva. Los días de vacaciones se computarán corridos, salvo el 21/09 (día de la Sanidad), 25 de diciembre y 1ro. de enero.

Días no laborables

Artículo 15°- El día "JUEVES SANTO" de cada año se considerará a todos los efectos laborales como feriado nacional. Los restantes días no laborables se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Licencias especiales

Artículo 16°- El personal tendrá derecho a las siguientes licencias especiales:

- a) Por matrimonio 12 días corridos.
- b) Por nacimiento de hijos o adopción, para el padre 2 días continuados, si ninguno de ellos fuera laborable para la administración pública, se otorgará un día hábil más para los trámites de inscripción.
- c) Por adopción, para la madre: 45 días corridos cuando se haga efectiva la guarda.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, hijos o padres 4 días.
- e) Por fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos o suegros 1 día. En los casos en que el fallecimiento ocurriera a más de 100 Km. del lugar de residencia del trabajador, se le adicionará un (1) día a lo previsto precedentemente.
- f) Por concurrencia ante la autoridad judicial, policial, Ministerio de Trabajo o Comisión Paritaria de Interpretación con citación previa, el tiempo que tal diligencia le absorba.
- g) Por examen: el personal que curse estudios en establecimientos educativos primarios, secundarios o universitarios que expidan títulos oficiales, podrán tomarse un máximo de 15 días al año para tal fin con un máximo de 2 días por examen. En todos los casos deberá acreditar fehacientemente haber rendido examen o su postergación por razones ajenas a su voluntad.

h) Licencia por enfermedad de familiar: en caso de enfermedad o intervención quirúrgica del cónyuge, hijos o padre a cargo del trabajador, éste podrá solicitar por año hasta un máximo de diez días para su atención. En todos los casos, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar la veracidad de la causa, tratándose de los padres deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo de la emergencia (conf. Acta de 21/07/2011 refrendada por Acta Acuerdo de fecha 01/06/17).-

i) Por mudanza dos (2) días” (conf. Acta de 22/07/2013).

Día de la Sanidad

Artículo 17°- El día 21 de setiembre es el día del gremio. Se regirá a todos los efectos laborales por el régimen fijado al mismo fin para los feriados nacionales.

Día de la Sanidad - Asignación de carácter excepcional No Remunerativa de pago único: las partes acuerdan que con motivo de la celebración del día del Trabajador de la Sanidad el 21 de septiembre, las empresas abonarán durante el mes de septiembre y antes del día 20 de dicho mes una asignación no remunerativa de pago único y carácter excepcional, de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 1.862) para todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo 136/95 E, con independencia de la categoría y/o antigüedad que posean. (Conforme Acta Revisión de fecha 13/08/19)

Enfermedad que se ocasione por y/o durante el embarazo

Artículo 18°- Cuando la trabajadora embarazada padeciera alguna enfermedad que le impida prestar servicios continuará percibiendo su remuneración por un máximo de un mes luego de vencido los plazos legales y siempre que no llegara previamente el momento de interrupción de tareas fijadas por el artículo 177 de la L.C.T.

Ropa de trabajo

Artículo 19°- Las empresas deberán proveer la ropa de trabajo de uso obligatorio, gratuitamente, entregando como mínimo 2 (dos) equipos por año, sin perjuicio de ser repuestos cada vez que sufran deterioro previa devolución del equipo que se reemplace. Los equipos deberán ser adecuados a las tareas del trabajador. Esta prestación no tiene carácter remunerativo por cuanto su objetivo es el de brindar mayor seguridad e higiene en el trabajo.

Comedor

Artículo 20°- Los valores del servicio de comedor que brinda la empresa, se mantendrán en su costo vigente a la firma del presente convenio, y hasta tanto no se modifiquen las escalas salariales del mismo. Cualquier modificación en los servicios de comedor que pudieran afectar al personal serán discutidos con F.A.T.S.A.

Medicamentos

Artículo 21°- Los medicamentos que en razón de enfermedad requiriese el trabajador y fueran elaborados por el establecimiento al cual pertenece, les serán entregados sin cargo, siempre que fueran debidamente prescriptos.

Sala maternal

Artículo 22°- Los establecimientos cuyo número de mujeres empleadas alcance el que fija la ley, deberán habilitar una sala maternal que albergue a los niños hasta el tope que fija la legislación del lugar en que se encuentra ubicado el establecimiento y si no hubiere tope fijado se le dará albergue hasta la edad de 5 años. Los establecimientos cuyo número de mujeres sea inferior al previsto por la ley, podrán optar entre habilitar sala maternal o abonar a las madres mensualmente y por cada hijo hasta el tope que fije la legislación del lugar en que se encuentre ubicado el establecimiento, o hasta los 5 años de edad si no lo hubiese, una su equivalente al 25% de la categoría operario no calificado. Este subsidio no tiene carácter remuneratorio por tratarse de un beneficio social. Tal importe deberá abonarse ininterrumpidamente, aun cuando la trabajadora gozare de cualquiera de las licencias estipuladas legal o convencionalmente, ordinaria y/o especial excluyéndose el periodo de excedencia (artículo 183 de la L.C.T.). Los establecimientos con obligación legal de tener sala maternal, hasta tanto no la habiliten, abonaran a las trabajadoras igual suma que la referida en el 2do. Párrafo en iguales condiciones.

Dadores de sangre

Artículo 23°- Todo trabajador que done sangre quedará liberado de prestar servicio el día de la extracción o el siguiente si la extracción es posterior a su

horario de trabajo, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar dicha extracción mediante certificado médico que especifique nombre y apellido del dador y el receptor y hasta un máximo de dos días por año. (Conf. Acta Acuerdo de fecha 01/06/17).-

Provisión de indumentaria especial y elementos de seguridad

Artículo 24°- Cuando se desarrollen tareas en las que el personal debe exponerse a la intemperie, los empleadores deberán proveer a estos de ropa y calzado adecuados para hacer frente a las inclemencias del tiempo y preservar la salud; tales como: botas de goma, camperas, sacos de cuero, etc. Los empleadores proveerán a los trabajadores para su uso durante las horas de labor, los elementos y la indumentaria necesaria para su protección y seguridad, en concordancia con las condiciones en que se realizan las tareas y el tipo de las mismas, tales como dispositivos anti acústicos, lentes de seguridad, zapatos, botas, cascos, mascarar, filtros, guantes, etc. El personal está obligado indefectiblemente a utilizar y conservar los elementos e indumentaria que se le provea, a cuyo fin contara con un lugar adecuado para guardarlos y será obligación de devolver el elemento usado cuando sea cambiado por uno nuevo cuando se deteriore. La indumentaria y los elementos especiales serán de uso exclusivo de cada trabajador. Esta prestación no tiene carácter remuneratorio por cuanto su objetivo es el brindar mayor seguridad e higiene en el trabajo.

Materiales especiales

Artículo 25°- El personal de los servicios que trabajan con materiales, en ningún caso llevará la ropa a su hogar, la empresa deberá efectuar la higienización de la misma, previa clasificación en lugar adecuado y sin mezclarla con la del resto del personal. Se considerará únicamente dentro de esta calificación al personal que desempeñe tareas en los sectores de: COBALTO, MATERIAL RADIOACTIVO, LAVADEROS DE MATERIALES CON SIDA, GERMENES VIROSICOS.

Guardarropas y baños

Artículo 26°- Los establecimientos deberán contar con guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para todo el personal que se desempeñe en sectores productivos, mantenimiento o servicios.

Delegados

Artículo 27°- En reemplazo del sistema establecido en el artículo 45 de la Ley N°23551, norma esta de carácter supletorio, y de conformidad con las atribuciones allí conferidas a las partes signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo, el número de delegados se regirá de acuerdo a las siguientes proporciones: • de 5 a 50 trabajadores: un delegado • de 51 a 100 trabajadores: un delegado mas • de 101 a 175 trabajadores: un delegado mas • de 176 a 250 trabajadores: un delegado mas • de 251 a 325 trabajadores: un delegado mas • Luego cada 100 trabajadores un delegado mas Ambas partes convienen que lo acordado en este artículo contempla adecuadamente los supuestos a que se refiere el artículo 46 de la citada Ley N°23.551.

Crédito en horas

Artículo 28°- En los establecimientos donde exista un solo delegado, este tendrá un crédito de veinte horas mensuales. Cuando exista más de un delegado, uno de ellos tendrá un crédito de veinte horas mensuales y diez horas cada uno de los restantes. El crédito en horas abarca tanto la actividad externa, como la interna, excepto aquella que sea requerida expresamente por la empresa, dichas actividades deberán ser notificadas con antelación a la Gerencia de Personal.

Cuarto gremial

Artículo 29°- El establecimiento donde haya representación gremial, habrá de habilitar un cuarto para uso de los delegados, con mobiliario adecuado, al que podrán concurrir los trabajadores fuera de su horario habitual de trabajo para tratar problemas inherentes a sus tareas, y que se usará exclusivamente para esos fines. Los establecimientos con menos de dos delegados que no pudiesen habilitar un cuarto gremial facilitarán un lugar "apropiado para las reuniones; asimismo proveerán a la representación gremial", sin excepción, como mínimo, un armario cerrado para uso gremial exclusivo.

Pizarrón sindical

Artículo 30°- El Sindicato tiene derecho a exhibir en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas con el gremio. El pizarrón debe ser del tipo vitrina colgante con su Correspondiente cerradura y

estará reservado exclusivamente para los avisos sindicales y será ubicado junto a los ficheros del personal. Dicho medio de información se destinará a la difusión de noticias sindicales e informaciones de interés emanadas de la autoridad sindical; los escritos allí exhibidos no deberán contener alusiones lesivas a la empresa, sus empleados y obreros y deberá contar con el conocimiento previo de la Gerencia de Personal.

Subsidio por fallecimiento

Artículo 31°- En caso de fallecimiento de cónyuge, padres o hijos menores de 21 años o hijos incapacitados a cargo del trabajador; éste recibirá una asignación equivalente a un salario básico mensual de la categoría no calificado vigente en el momento de ocurrir el deceso. El pago deberá efectuarse contra la presentación del certificado de defunción.

Prevención de la salud

Artículo 32°- Los establecimientos realizarán un examen psicofísico del trabajador al ingreso y un control psicofísico anual. En las áreas donde se produzcan ruidos, vapores, gases, polvos, líquidos o deban soportarse altas

o bajas temperaturas, los trabajadores allí afectados deberán someterse dos veces al año a un examen médico que determinará el especialista médico del establecimiento acorde a las características del sector en que trabajen.

Comisión de interpretación

Artículo 33°- La comisión de interpretación del presente convenio estará conformada por dos miembros de cada parte, entenderá en todas las cuestiones manifiestamente relativas a la interpretación y alcance de este convenio. En caso de no arribar a un acuerdo en el plazo de 30 días arbitrará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Zona desfavorable

Artículo 34°- Los trabajadores que se desempeñen en la zona patagónica (Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego), tendrán un salario básico de convenio superior en un 20% al que rija para su categoría.

Indemnización por despido

Artículo 35°- En razón de las condiciones pactadas se acuerda que el tope indemnizatorio artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nacional de Empleo N ° 24.013, será el que periódicamente fije con carácter general para la actividad el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin tomarse en cuenta los valores remuneratorios del artículo 3° de este convenio.

Beneficios adquiridos

Artículo 36°- No será de aplicación ninguna cláusula convencional o acuerdo existente contrarios o no previstos en el presente convenio que constituye único instrumento válido para las relaciones laborales entre las partes, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 20.744, sus complementarias y modificatorias o que en el futuro se dicten. Ante la eventualidad de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 42/89, ninguna de sus cláusulas serán de aplicación al personal comprendido en este acuerdo.

Obras de carácter social, asistencial, previsional y cultural

Artículo 37°- Las empresas aportarán a la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina con destino a obras de carácter social, asistencias, provisional y/o cultural en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en éste convenio, una suma equivalente al 5,5 % del salario básico del operario no calificado por cada trabajador comprendido en este convenio. La presente contribución deberá depositarse a la orden de F.A.T.S.A. en la cuenta corriente habilitada al efecto, hasta el día 15 del mes siguiente a su devengamiento.

Contribución extraordinaria: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del CCT 136/95 "E" realizarán un aporte extraordinario, adicional al establecido en el artículo 37 del Convenio Colectivo, a favor de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, con idéntico destino y

finalidad al definido en la convención colectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 23.551, por esta única vez, consistente en una suma de pesos CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 4.992) la que se abonará en seis cuotas de pesos OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 832) con vencimiento el 15/07/19, 15/09/19, 15/11/19, el 15/01/20, 15/03/20 y el 15/05/20 o el día hábil siguiente en su caso. El depósito se realizará en la misma cuenta, con las mismas boletas de depósito y el mismo procedimiento que la contribución del artículo 37, en la cuenta especial de FATSA que se encuentran a disposición en el sitio web www.sanidad.org.ar (Acta Acuerdo de fecha 27/05/19).

Cuota de Solidaridad: se establece para todos los beneficiarios del Convenio Colectivo de Trabajo, un aporte solidario a favor de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, equivalente al 1% de la remuneración integral mensual a partir del 1° de mayo de 2019. Los trabajadores afiliados a los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el mayor valor de la cuota asociacional. La Empresa actuará como agente de retención del aporte solidario y realizará el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta especial de FATSA, a través de las boletas de pago disponibles a través del sitio web www.sanidad.org.ar Este aporte estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos realizados y a realizarse en la gestión, concertación y defensa de la aplicación del convenio colectivo, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos técnicos y profesionales que posibiliten el crecimiento solidario de los beneficios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y sus familias. Este aporte tendrá la misma vigencia del acuerdo. (Acta Acuerdo de fecha 27/05/19).

El presente acuerdo tendrá una vigencia de 12 meses a partir del 1 de mayo del año 2019 y hasta el 30 de abril de 2020 (Acta Acuerdo de fecha 19/11/19).

Las partes manifiestan que han participado en el presente acuerdo, los delegados de personal en los términos establecidos en la legislación vigente y se comprometen a presentar este acuerdo para su ratificación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a efectos de su homologación e incorporación al Convenio Colectivo de Trabajo 136/95 "E".

A tal efecto, se obligan a comparecer a la audiencia de ratificación que designe el Ministerio de Trabajo como paso previo a dicha homologación, conjuntamente con los delegados de personal (Acta Acuerdo de fecha 19/11/19).-